

Congreso
1633



Nº 1683

Abril 2 - 1830
Marzo 24 - 1832

Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

1830

B Congreso

Año de 1832

Nº 1633

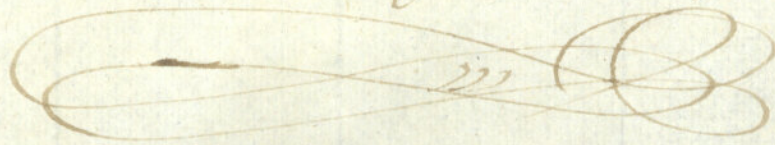
Proposición del Dip.^{te} Sep del año de 30. en q.^a pide se de una
Ley que reforme y anegle las disposiciones de la Junta Gu
bernativa, sobre el cobro de los fondos de propios de esta

1832

Marzo

-24-

Ciudad -



A. O. N

Nº 16

Las disposiciones q. establecen el cobro de las for-
 das de propiedad de una fund. dadas por la Santa
 Apostolical Gubernativa, unas son injustas
 y deben abolirse, y otras exigen reformas y
 mejoras. Por tanto. Quito q. conviene de que
 sean q. presento sede una Ley arreglandolas.
 y q. practicas así se medebulla. Dho. qua-
 derno, y papeles en el Archivo de donde se
 me confio.

S. J. de 14 de 1830

1.ª Don.
 2.ª Seda

A. O.

R. Ochoa

Excepcion de ley se mane. Gascas este mes en alajon. de Ant.

San J. de 14 de 1830.

D. S.

Fonseca

M. J. G.

La Com. de Policia a quien y surtiy mandan para la m-
 tudate proposicion Notada a q. a determinand las disposiciones de

q. estableciendo los fondos de propios de esta Ciudad, con presencia del
Excmo. ay. q. se continúan, las cuales deben prepararse segun el Art. siguiente:
1.º Cada semana de tierra en las del vecindario de las con-
puntas de tierra a quince preparan quatro d. al año, y uno, las de
tierras al cultivo qualq. q. sea: 2.º Las de la Capitanía del Moris-
palo solamente preparan segun el d. q. semana de tierra: 3.º Por cada
molino, y villas quatro d. al año, y q. cada trapiche quatro d.
al año q. cada quintal de tabaco introducido en la ciudad un real:
4.º Por cada mula q. se expone quatro d. y por cada caballo d.
5.º Por cada truca o ayon en q. se expone segun el d. mensual:
6.º Por cada animal vacuno y caballo q. se introduce en la ci-
dad un d. al año, segun q. lo q. dadas de este numero sea veinte:
segun de veinte sea treinta, y así sucesivamente hasta de un mil-
uno duento; las bestias mulares preparan un real cada una:
7.º Por cada q. de abas y granos q. bajo la actual aduana, de
este fondo no pueden fundarse, la Municipalidad previene a su
nombrado en el mes de Abril de cada año bajo las condic. del Art.
Ant.º, y la de no poder hacer el porton mayor de veinte duros
de su propia pertenencia: 8.º Qualq. fraude se castigando
la pena del duplo sobre todo lo animal introducido q. al
fraudador en el año, siendo a beneficio del donatario: q. la
segunda vez quedará aduana el defraudador el doble del dno. de in-
troducir animal, y q. la tercera quedará lo q. introducido

1.º Aprob.

2.º Licet.

1831

1.ª Licet.

Indulgentia en beneficio del Almacén: 1.º Por cada fanega de trigo
extranjero, Barril, Cajón, Bodega &c. q. se recoja
con en esta Duana, quatro rs. 16. de Nacional y doz: se descuenten
en el Almacén: 10. Por cada mero o venta de diferente vino de
que comencen en el día de San José a la plaza, medio p. l. 11. de
Productos del Almacén del Puerto de Gallo: 12. Los Productos en Almacén
de el impuesto de Indio real sobre cada puerco q. se mate p.
Alpaca: 13. Cada mero su fisco el impuesto de doz de Indio
p. l. Cada Caraca de ganado q. se mate en el Almacén: 14. Cada
derogada la Ley de 29. de Nov. de 1825, y las demás disponi-
de la Junta Gubernativa, sobre el pago de esta Ciudad.

Sala de la Jun. San José Mayo 25. de 1830.

J. M. Alfaro
D. F. C.

San José Mayo 24. de 1832.

H. Ochoa
Señor.

Se mandó custodia, como ~~expediente~~ ^{inmediata}.

Así es
V. Por.

Mon.
D. F.